



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VII - Nº 211

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 6 de octubre de 1998

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 77 DE 1998 CAMARA

por el cual se reforma la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 174. *Corresponde al Senado conocer de las Acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura*”.

Artículo 2º. El numeral 3º del artículo 178 de la Constitución Política quedará así: “*Numeral 3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales al Presidente de la República o quien haga sus veces y a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura*”.

Artículo 3º. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 231. *Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, serán nombrados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante concurso público de méritos*”.

Artículo 4º. El inciso 2 del artículo 249 de la Constitución Política quedará así: “*El Fiscal General de la Nación será elegido por un período de ocho años por la Corte Suprema de Justicia de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y ser especialista en Ciencias Penales y Criminológicas o en investigación criminal*”.

Artículo 5º. El artículo 256 de la Constitución Política tendrá nuevos numerales: “*Numeral 8. Investigar y juzgar por la Comisión de Delitos a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y al Fiscal General de la Nación. Esta competencia es privativa y el Consejo es la única autoridad que podrá ordenar su detención*”.

“*Numeral 9. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y del Fiscal General de la Nación*”.

Presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes
Emith Montilla Echavarría, Gustavo Ramos Arjona, Sulema Jattin, Rubén Darío Quintana, Luis Felipe Villegas, Jorge Barrera, Oscar Darío Pérez, Iván Carlos Restrepo, César Castellanos D.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Motivados por el propósito de promover algunos ajustes institucionales en la Rama Judicial del Poder Público, nos permitimos presentar a su consideración este proyecto de acto legislativo, el cual pretende redistribuir competencias para la investigación y el juzgamiento de los altos funcionarios del Estado, crear condiciones de igualdad en la designación de los Magistrados de las altas Cortes, igualar los períodos del ejercicio del cargo entre éstos y el Fiscal General de la Nación y exigirle a este funcionario de la Rama Judicial calidades especiales en relación con su preparación científica, acordes con la naturaleza del cargo.

1. La redistribución de competencias para la investigación y el Juzgamiento de los altos funcionarios del Estado

Actualmente la Cámara de Representantes y el Senado de la República, tienen señalada la competencia para investigar, acusar y juzgar a los altos funcionarios del Estado. Así se desprende de los artículos 174 y 178 de la Carta Política.

En la práctica dada la composición de las Cámaras y su origen político el rendimiento en el adelantamiento de estos asuntos ha dejado mucho que desear. Como se sabe, de acuerdo con la ley orgánica del reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes es la encargada de la etapa investigativa. Lo cierto es que esta célula congresional no cuenta con la infraestructura y la logística necesarias para conocer de todas las denuncias que son sometidas a su consideración, lo cual ha desencadenado muchas críticas en relación con la efectividad y eficiencia de su desempeño.

Conscientes de esa realidad por medio de este proyecto de acto legislativo, proponemos que el Congreso de la República sólo conozca de las investigaciones, acusaciones y juzgamiento contra el Presidente de la República y los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, en razón a que el primer mandatario es elegido popularmente y debe ser también desde el punto de vista de la alta política una Corporación de origen popular la que se pronuncie sobre su conducta. Y se reserva, también la competencia para conocer de las faltas y de los delitos que cometan los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura porque a éstos se traslada la competencia para conocer de las faltas y de los delitos en que incurran los altos funcionarios de la rama, siendo lógico que no deban responder ante ellos mismos, sino ante una autoridad diferente, es este caso, el Congreso como representante de la voluntad popular.

En esta forma la Comisión de Investigación y Acusaciones se descongestiona, racionaliza su trabajo y está llamada a dar resultados en relación con las investigaciones sometidas a su conocimiento.

Ahora bien, atribuir competencia al Consejo Superior de la Judicatura para investigar y juzgar las faltas disciplinarias y los delitos que cometan los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y el Fiscal General de la Nación, tiene como ventajas que en el futuro estas altas autoridades van a ser disciplinadas, investigadas y juzgadas por una autoridad judicial, especialista en la materia, garantizándose una pronta y cumplida como eficiente justicia. Además, las conductas de estos altos Magistrados de la Administración de Justicia quedan sometidas a un control que en la actualidad es formal, esto es, está consagrado constitucionalmente, pero no es efectivo, por la inoperancia del Congreso en estas materias.

También, desaparece el absurdo consagrado en nuestra Constitución consistente en que, finalmente, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, terminan siendo juzgados por la misma Corporación.

2º. Las condiciones de igualdad en la designación de los Magistrados de las altas Cortes.

Analizados los textos Constitucionales en cuanto concierne a la designación de los funcionarios de las altas Cortes, encontramos que los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación y la Corte Constitucional tienen un nominador externo. En cambio los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado se siguen eligiendo por Cooptación.

Esta figura ha desaparecido ya en casi la totalidad de los sistemas constitucionales del mundo y se presenta como un anacronismo en nuestra Carta Política que rompe la igualdad en la integración de las altas Cortes. Por eso proponemos que el nominador en su totalidad sea externo y que, por tanto, se atribuya competencia para su designación al Consejo Superior de la Judicatura mediante el sistema del concurso público de méritos.

3º. Períodos iguales para los altos funcionarios de la justicia

La Constitución Política fija en ocho años el período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte

Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura. En cambio, al fiscal que es un funcionario de la misma rama judicial y de igual jerarquía se le señala un período de cuatro años. Como no hay razón para esta discriminación creemos que el Fiscal debe tener, también, un período de ocho años, lo cual incide en beneficio de las políticas de investigación, de la Política Criminal, las cuales se pueden diseñar por un plazo considerable, todo lo cual va a redundar en beneficio de la administración de justicia, porque se podrá fortalecer la labor investigativa, al igual que la prevención del delito.

Como la función del Fiscal General de la Nación es altamente especializada, ya que dice relación con la investigación de los delitos, lo cual demanda conocimientos en ciencias penales, criminológicas, lo mismo que en las técnicas investigativas o criminalísticas, es apenas lógico que quien desempeña ese cargo debe ser especialista en esas materias, razón por la cual estimamos que éste debe ser un requisito constitucional adicional para desempeñar tan alto y delicado cargo.

Confiamos, señores, Senadores y Representantes que este proyecto tenga la acogida de ustedes, en la seguridad que con su aprobación vamos a avanzar considerablemente en el mejoramiento de nuestras instituciones de justicia.

De los señores Congresistas, con todo respeto,

Emith Montilla Echavarría, Gustavo Ramos Arjona.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 30 de septiembre de 1998 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Acto Legislativo número 77 de 1998 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Emith Montilla Echavarría* y otros.

El Secretario General,

Gustavo Alfonso Bustamante Morato.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 75 DE 1998 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la creación del municipio de Caldas, en el departamento de Antioquia, se autorizan unas inversiones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los ciento cincuenta (150) años del municipio de Caldas, en el departamento de Antioquia, ilustre población antioqueña creada el veinte (20) de septiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho (1848) y que ha sido cuna de prestantes figuras de la Ciencia Política, de la cultura religiosa artística, de las actividades educativas, ambientales, sociales y económicas.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional rendirá honores al municipio de Caldas (Antioquia) en la fecha de celebración de sus ciento cincuenta (150) años y colocar una placa conmemorativa, la que será impuesta en acto solemne, donde hará presencia la Rama Legislativa, Ejecutiva y Judicial.

Artículo 3º. A partir de la vigencia de la presente ley, y de conformidad con los artículos 365, 366 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 200, numeral 3º y el artículo 150, numeral 3 y 9 de la misma Carta Política, autorizase al Gobierno Nacional para asignar dentro del presupuesto nacional de las vigencias 1999 y 2000 las sumas necesarias para ejecutar las siguientes obras de interés social para el municipio de Caldas, Antioquia:

- Construcción unidad educativa del sur;
- Plan maestro de acueducto y alcantarillado.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Héctor Arango Angel, Guillermo Gaviria Zapata, Mario Alvarez Celis, Luis Fernando Duque García, Oscar Sánchez Franco, Juan Ignacio Castrillón R., Ernesto Mesa Arango, Oscar Darío Pérez Pineda, William Vélez Mesa, Rubén Darío Quintero Villada, Gustavo López Cortés, Pedro Antonio Jiménez Salazar, Gerardo Cañas Jiménez, Benjamín Higuera Rivera, Luis Norberto Guerra Vélez, Jorge Humberto González N.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Es para nosotros motivo de gran satisfacción presentar a consideración de los honorables Representantes y para efectos de su aprobación legislativa, el presente proyecto de ley, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la creación del municipio de Caldas, en el departamento de Antioquia.*

Reseña histórica

Pasaron más de doscientos años para que después de fundado el poblado de los indios de San Lorenzo, en el año de 1616, se fundara en el llamado *Partido de la Miel*, en el año 1840, el caserío que llevaría el nombre de *La Valeria*.

El caserío se originó por las ventas de lotes que hizo el señor Roque Mejía para evitar su ocupación ilegal, ya que él era el dueño de estas tierras por apropiación y a quien se le considera el fundador. El señor

Roque cedió, a título gratuito, los terrenos para la plaza y calles en un paraje comprendido entre la quebrada Aburrá y la quebrada Valeria. El trazado de las calles se le confió a los señores Pedro Antonio Restrepo y Nicanor Restrepo de Envigado.

Los hermanos Restrepo al demarcar el poblado propusieron que la nueva población se llamara Caldas en memoria del prócer *Francisco José de Caldas*.

En el año de 1848 surgió un movimiento por medio del cual se solicitaba darle la categoría de Distrito para facilitar a sus pobladores gestionar sus asuntos sin tener que viajar a la Estrella. La petición fue acogida y el 20 de septiembre del mismo año, se aprobó el proyecto por medio de la cual se creaba en la Valeria el *Distrito de Caldas, mediante Ordenanza 1ª de la Cámara Provincial de Antioquia*.

Económicamente el municipio se basa en la estructura del Área Metropolitana, su más importante empresa es *Locería Colombiana S. A.*, conocida como la empresa manufacturera más antigua del país, que desde hace 117 años viene impulsando la economía local. Adicionalmente, la industria metalmeccánica representada en la fabricación de productos como secadores de café, molinos y despulpadoras, entre otros, ha estado presente a lo largo de la historia local. Recientemente, han llegado algunas industrias medianas como Friko, Fivres, Contegral, entre otras, Cobra comercialización de maderas. En la actividad agrícola se destaca la producción de plátano y café.

Estadísticas socioeconómicas

El aporte de Caldas al crecimiento empresarial del Aburrá Sur, al menos en términos cuantitativos, no es el más representativo de los cinco municipios. Sin embargo, lo que más debe generar interés es el hecho de que la economía local depende hoy del ejercicio de unas pocas empresas.

Esto se explica con mucha claridad si tenemos en cuenta que el 11% de la actividad económica, pertenece al sector *manufacturero* con activos registrados equivalentes al 55% del total registrados por todos los comerciantes de la jurisdicción.

Otra participación importante en este monto total de activos, le corresponde al sector de *agricultura, caza, silvicultura y pesca*, cuyos registros se aproximan al 24% del total de activos de los agentes económicos existentes. El sector *comercio al por mayor y al por menor*, representa el 66% del total de la actividad económica con apenas un 12% de participación en el total de activos.

Lo anterior nos lleva a proponer en lo que respecta concretamente el municipio de Caldas, la inclusión de recursos económicos que provengan del Presupuesto Nacional, con miras a propiciar en la administración municipal nuevas oportunidades que permitan atraer nuevos inversionistas a la zona con el propósito de adecuar el montaje y desarrollo de procesos industriales y comerciales que dinamicen las demandas de empleo de la población y mejoren la calidad de vida y el bienestar social de la comunidad.

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Héctor Arango Angel, Guillermo Gaviria Zapata, Mario Alvarez Celis, Juan Ignacio Castrillón R., Luis Fernando Duque García, Oscar Sánchez Franco, Ernesto Mesa Arango, Oscar Darío Pérez Pineda, William Vélez Mesa, Rubén Darío Quintero Villada, Gustavo López Cortés, Pedro Antonio Jiménez Salazar, Gerardo Cañas Jiménez, Benjamín Higuera Rivera, Luis Norberto Guerra Vélez, Jorge Humberto González N.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 30 de septiembre de 1998 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 75 de 1998 con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Representante, *Héctor Arango Angel* y otros.

El Secretario General,

Gustavo Alfonso Bustamante Morato.

PROYECTO DE LEY NUMERO 80 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Amplíese en un (1) año el plazo establecido en el artículo 23 de la Ley 388 de 1997, para que los municipios y distritos, formulen y adopten los planes y esquemas de Ordenamiento Territorial.

Artículo 2°. Modifíquese el inciso 2° del párrafo del artículo 23 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará de la siguiente forma: "Igualmente las Oficinas de Planeación de los respectivos departamentos con el apoyo de las entidades nacionales comprometidas en este artículo, deben capacitar y prestar asistencia técnica a los funcionarios de los municipios con población inferior a los treinta mil (30.000) habitantes y aquellos que demuestren no contar con recursos necesarios para la elaboración del respectivo plan".

Artículo 3°. A partir de la vigencia de la presente ley y con el fin de destinar recursos para que los municipios puedan formular y adoptar el plan de ordenamiento territorial; los concejos municipales podrán, a iniciativa del alcalde, destinar y/o hacer los traslados y apropiaciones por una sola vez, hasta en 1.5% de los recursos de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación a los municipios y establecidos por la Ley 60 de 1993 que serán tomados de los recursos destinados a libre inversión.

Parágrafo 1°. Las Corporaciones Autónomas Regionales, presupuestarán y transferirán a los municipios, suma equivalente al 50% de los recursos que el respectivo Concejo Municipal apropie en el presupuesto de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas.

José Gentil Palacios Urquiza,

Representante a la Cámara

Departamento del Tolima.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A raíz de los inconvenientes que han tenido y tienen las actuales administraciones municipales en cuanto a los compromisos adquiridos, tanto de tipo administrativo y financiero, debido a que la mayoría de entes territoriales e incluso la Nación tienen serias dificultades para poder ordenar la casa y cumplir lo presupuestado, además del tiempo y recursos que se destinaron en la elaboración de los planes de desarrollo locales y regionales, se requiere **oxigenar** de manera inmediata a dichos entes territoriales, para que no presenten resagos que puedan afectar el normal desarrollo de sus actividades.

Por ello, debido a los requisitos exigidos por la Ley 388 de 1997, la cual obliga a los municipios a elaborar y tener aprobado el Plan de Ordenamiento Territorial a más tardar el 18 de enero del próximo año, se hace necesario prorrogar el período establecido en dicha ley, ya que como se ha podido comprobar la gran mayoría de municipios no han tenido ni el tiempo, ni la asistencia técnica, ni la capacitación, y mucho menos los recursos económicos necesarios para la elaboración de sus planes y esquemas de ordenamiento territorial, además por el corto tiempo con que se cuenta, la participación de la comunidad no se ha podido llevar a cabo de tal forma que se permita una discusión amplia y se pueda llegar a la concertación como lo prevé la ley. También se sabe que el valor mínimo exigido por particulares para desarrollar este trabajo bordea los cuarenta millones de pesos, cifra que lamentablemente no tiene disponible la gran mayoría de municipios del país.

Por lo anterior al prorrogar por un período de un año más el período establecido para la presentación de los planes de ordenamiento territorial, se brinda la oportunidad a los municipios para que en asocio con las demás entidades nacionales como el Ministerio del Interior, Viceministerio de Desarrollo Urbano, Inurbe, IGAC, Ideam, Ingeominas, las corporaciones autónomas regionales y otras, comprometidas en el asunto (párrafo artículo 23), puedan preparar a sus propios funcionarios los cuales con la participación decidida de las comunidades podrá desarrollarse sin mayor traumatismos la elaboración de tan importante herramienta, lo cual le

evitará problemas a los alcaldes, redundará en un importante ahorro económico y proyectará a los municipios hacia el próximo siglo.

De los honorables Congressistas,

José Gentil Palacios Urquiza,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 1° de octubre de 1998, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 80 de 1998, con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Representante *José Gentil Palacios Urquiza*.

El Secretario General,

Gustavo Alfonso Bustamante Moratto.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 81 DE 1998 CAMARA

por la cual se reforma la Ley 142 de 1994 sobre servicios públicos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 142 del 11 de julio de 1994, quedará así:

Artículo 1°. Ambito de aplicación de la ley. Esta ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, **gas licuado propano**, telefonía fija pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural, y **larga distancia rural, telefonía móvil celular, telefonía extendida, Servicio Personalizado de Comunicaciones, PCS, alumbrado público domiciliario y demás servicios de telecomunicaciones, cualquiera sea la modalidad técnica que se adopte para su prestación.**

Artículo 2°. Adiciónase el artículo 79 de la Ley 142 del 11 de julio de 1994, así:

79.17 Inspeccionar y controlar, además los siguientes servicios domiciliarios:

Gas licuado propano, larga distancia rural, telefonía móvil celular, telefonía extendida, Servicio Personalizado de Comunicaciones, PCS, alumbrado público y demás servicios de telecomunicaciones, cualquiera sea la modalidad técnica que adopten para su prestación.

Artículo 3°. El artículo 99 de la Ley 142 del 11 de julio de 1994, quedará así:

Artículo 99. Forma de subsidiar. Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán **incluir partidas para otorgar subsidios** en sus respectivos presupuestos, de acuerdo con las siguientes reglas:

Indicar específicamente el tiempo de servicio subsidiado.

Señalar la entidad prestadora que repartirá el subsidio.

El reparto debe hacerse entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura que éste debe cancelar, conforme a lo dispuesto en esta ley y a las ordenanzas y acuerdos respectivos según el caso.

El Presidente y los gobernadores podrán suspender a los alcaldes cuando sean negligentes en la aplicación de las normas relativas al pago de los subsidios, **a la adopción de políticas sustitutivas o complementarias de éstos;** o cuando las infrinjan de cualquier otra manera.

Los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia. Los alcaldes y los concejales tomarán las medidas que a cada uno correspondan para crear en el presupuesto municipal, y ejecutar, las apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto y saneamiento básico de los usuarios de menores recursos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de éste. La infracción de este deber dará lugar a sanción disciplinaria.

La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario.

En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% para el estrato 1.

Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de Regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3.

Además de los subsidios aquí considerados como tales las empresas de servicios públicos de acueducto y alcantarillado y energía eléctrica adoptarán políticas de estímulos tarifarios para los usuarios que utilicen elementos que conduzcan al ahorro de energía eléctrica y de agua. También adoptarán una política de estímulos para las personas jurídicas o naturales que promuevan y faciliten el consumo de energía alternativa, como la energía solar y que fomenten el cuidado de las cuentas hidrográficas o el suministro de agua potable mediante la construcción de pequeños acueductos.

Cuando los Consejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura al cargo del municipio. Para asegurar la transferencia, las empresas firmarán contratos con el municipio.

Los subsidios que otorgue la Nación y los departamentos se asignarán preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos, en consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta ley para ninguna persona natural o jurídica.

Parágrafo 1°. La tarifa del servicio público de electricidad para los distritos de riego construidos o administrados por el Incora y que sean menores a 50 hectáreas, se considerarán incorporados al estrato 1 para efectos de los subsidios a que haya lugar.

Artículo 4°. El inciso 1° del artículo 101, quedará así:

“Artículo 101. Es deber de cada municipio clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos. Y es deber indelegable del Alcalde realizar la estratificación respectiva.

La estratificación de los inmuebles residenciales deberá realizarse por los Alcaldes atendiendo a los criterios del Departamento de Planeación Nacional el cual los revisará cada tres (3) años.”

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de la sanción presidencial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

María Isabel Mejía Marulanda,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Con el ánimo de contribuir al estudio y solución de la dramática situación que afrontan numerosos usuarios de los servicios públicos someto a vuestra ilustrada consideración el presente proyecto de ley, por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 11 de julio de 1994. Es esta una inquietud que compartimos con muchos de los honorables Representantes que integran la Comisión Sexta Constitucional, preocupados seriamente por las circunstancias difíciles que acusan amplios sectores de usuarios de los servicios públicos, especialmente en materia de tarifas y de subsidios para los estratos de bajos recursos económicos.

Por lo anterior las propuestas que respetuosamente se consignan en el presente proyecto de ley son las siguientes:

Artículo 1°. Se amplía el ámbito de aplicación de la ley a los servicios de gas licuado propano, larga distancia rural, telefonía móvil celular, telefonía extendida, servicio personalizado de comunicaciones, PCS, el alumbrado público y demás servicios de telecomunicaciones, cualquiera que sea la modalidad técnica que se adopte para su prestación.

Esto por cuanto en los sucesivos debates que hemos realizado se ha puesto de presente la necesidad de extender a los servicios mencionados el ámbito de aplicación de la ley, especialmente en cuanto se refiere a la telefonía celular y a los demás servicios de telecomunicaciones, cualquiera que sea la modalidad técnica que asuman no sólo para la regulación de

los existentes, sino como una medida de previsión, frente a la velocidad de los cambios tecnológicos futuros.

Artículo 2°. Se adiciona el artículo 79 que trata de las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos en el sentido de inspeccionar y controlar, además los siguientes servicios domiciliarios: 79.17 Gas licuado propano, larga distancia rural, telefonía móvil celular, telefonía extendida, servicio personalizado de comunicaciones, PCS, el alumbrado público y demás servicios de telecomunicaciones independientemente de la modalidad técnica que adopten para su prestación.

Artículo 3°.

1. En el artículo 99 se reemplaza la palabra **conceder subsidios** por la frase **incluir partidas para otorgar subsidios** pues se considera más adecuada.

2. En el inciso 99.4 se agrega la frase **a la adopción de políticas sustitutivas o complementarias de éstos;** con el objeto de promover en los alcaldes el respaldo para las políticas eficientes que, eventualmente, puedan sustituir o complementar, según el caso, los subsidios para los estratos de bajos recursos económicos.

3. En el inciso 99.6 por considerarlo confuso se suprime el párrafo que estableció: **"...la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran"**.

4. En el inciso 99.7 se agrega: **Además de los subsidios aquí considerados como tales las empresas de servicios públicos de acueducto y alcantarillado y energía eléctrica, adoptarán políticas de estímulos tarifarios para los usuarios que utilicen elementos que conduzcan al ahorro de energía eléctrica y de agua. También adoptarán una política de estímulos para las personas jurídicas o naturales que promuevan y faciliten el consumo de energía alternativa, como la energía solar, y que fomenten el cuidado de las cuencas hidrográficas o el suministro de agua potable, mediante la construcción de pequeños acueductos.**

Esta política de estímulos se explica por sí sola dada la inmensa necesidad que existe de suministrar agua potable a los numerosos municipios que no pueden responder a las exigencias económicas que les plantea la construcción de grandes acueductos, lo mismo que a la urgencia de que el país incremente el aprovechamiento de la energía solar.

Artículo 4°. Se adiciona el inciso 1 del artículo 101 en la siguiente forma: **La estratificación de los inmuebles residenciales deberá realizarse por los alcaldes atendiendo a los criterios del Departamento de Planeación Nacional el cual los revisará cada tres (3) años.**

Esta modificación se hace necesaria en razón de lo ocurrido en algunos municipios en los cuales sus alcaldes por necesidades políticas, realizan la estratificación solamente en los primeros estratos con lo cual prácticamente las empresas de servicios públicos se ven abocadas a muy difíciles situaciones de operación que bien pueden llevarlas a la quiebra.

Dejo así planteadas estas propuestas ante los honorables Representantes consciente del gran interés que el tema suscita en cada uno de vosotros con la esperanza de que sean debidamente estudiadas e incorporadas a la respuesta positiva que los sectores populares están esperando del Congreso de la República en orden a mejorar sustancialmente uno de los aspectos que mayormente preocupan a la ciudadanía.

De los honorables Representantes,

María Isabel Mejía Marulanda,
Representante.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 1° de octubre de 1998, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 81 de 1998, con su correspondiente exposición de motivos: por la honorable Representante *María Isabel Mejía Marulanda.*

El Secretario General,

Gustavo Alfonso Bustamante Morato.

PROYECTO DE LEY NUMERO 82 DE 1998 CAMARA
por la cual se concede una autorización a los contribuyentes del impuesto predial unificado en el Distrito Capital.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Cuando el valor del bien que se declare no haya tenido los incrementos que la ley ordena para el avalúo catastral o el autoavalúo del año inmediatamente anterior, o sea, inferior a los citados avalúo o autoavalúo, el contribuyente del impuesto predial unificado en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá podrá establecer el valor de dicho bien sin la limitación que fija el artículo 155, ordinal 1, del Decreto-ley 1421 de 1993. En las hipótesis aquí previstas, el autoavalúo podrá hacerse sin los incrementos ordenados en la norma citada, con incrementos menores o ser inferior al avalúo catastral o al autoavalúo del año inmediatamente anterior.

El contribuyente que haga uso de la autorización que le concede este artículo, deberá conservar a disposición de las autoridades tributarias, para que éstas ejerzan las funciones de revisión que les corresponden, el estimativo pericial que haya ordenado sobre la no valorización o desvalorización del bien. Dicho estimativo se elaborará por perito evaluador inscrito en la Lonja de Propiedad Raíz de la ciudad. Para estos efectos, la Lonja adoptará tarifas especiales y supervisará las actuaciones de sus afiliados.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir del año gravable de 1999.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Acogiendo una iniciativa del ex Alcalde de la ciudad, doctor Jaime Castro Castro, nos permitimos presentar a consideración de la honorable Cámara de Representantes el presente proyecto de ley, por considerar que atiende a una problemática propia del esquema de determinación de la obligación tributaria de los contribuyentes del impuesto predial en Bogotá, imprevista al momento de la expedición del Estatuto Orgánico de la ciudad, cual es el desfase entre el incremento automático de la base gravable y el aumento en la valorización de los inmuebles.

El Estatuto Orgánico de Bogotá (Decreto-ley 1421 de 1993) hizo obligatorio por primera vez en el país el avalúo como procedimiento para la liquidación del impuesto predial. Antes, la Ley 14 de 1983, que fortaleció los fiscos departamentales y municipales, y la Ley 44 de 1990, que regula el catastro y los impuestos sobre la propiedad raíz, crearon la figura pero establecieron también que sólo regiría a iniciativa del contribuyente o cuando los respectivos Concejos municipales la hiciesen obligatoria. Ningún concejo lo hizo. Por ello, su primera aplicación tuvo lugar en Bogotá, a partir de la vigencia fiscal de 1994, en medio de una enconada controversia, por la novedad misma de la institución y porque su vigencia coincidió con la realización de elecciones legislativas y presidenciales que sirvieron de escenario para que varios de los aspirantes opinaran sobre el tema y ofrecieran cambiar las normas pertinentes del Decreto-ley 1421. Como nada de esto último ocurrió, el autoavalúo se aplicó y se convirtió en pieza maestra de la recuperación de las finanzas del Distrito, que logró salir del estado de déficit crónico en que vivía y pasar a uno de equilibrio, inclusive de superávit moderado.

Los efectos fiscales del autoavalúo no se produjeron por un mayor esfuerzo económico de los contribuyentes porque el Concejo Distrital, con buen juicio, mediante su Acuerdo 039 de 1993, adoptó un régimen tarifario y de exenciones que moderó esos efectos para quienes venían cumpliendo puntualmente sus obligaciones tributarias. Por ello, en 1994, primer año de vigencia del autoavalúo, los contribuyentes pagaron por concepto de predial, en promedio, las mismas sumas que habían pagado en 1993, con ajustes que se pueden considerar menores.

El gran efecto del autoavalúo se produjo por la multiplicación que logró del número de predios que tributaban. En 1993 pagaron predial 500.000 bienes raíces. En 1994, un millón. Esa ampliación multiplicó en proporción igual los ingresos de la ciudad a título de predial. Dicho con otras palabras, el autoavalúo permitió combatir eficazmente el fraude y la evasión fiscales que había en este rubro.

Todo indica que varios miles de propietarios y poseedores eludían el pago del predial porque consideraban que no estaban por fuera de la ley

ni corrían ningún riesgo si la administración tributaria no les remitía la liquidación o factura de cobro correspondiente. En muchos casos, seguramente el contribuyente encontraba la manera (ilícita, obviamente) para que no le liquidaran el impuesto. Pero como el autoavalúo cambió el sistema y le impuso al contribuyente la obligación de hacer él mismo la liquidación, el propietario, antes evasor, sintió que a partir de la vigencia del autoavalúo, si no declaraba, quedaba por fuera de la ley y su predio podía ser perseguido.

Ese cambio de sistema -liquidación oficial hecha por la Secretaría de Hacienda vs. autoavalúo-, explica que hayan aparecido casi milagrosamente medio millón de predios que antes no pagaban predial y que la Secretaría de Hacienda no había podido identificar.

Cinco años de aplicación de autoavalúo, que constituye en la materia una verdadera revolución, permiten sacar conclusiones y aconsejar los ajustes que recomiendan las condiciones actuales del mercado inmobiliario.

En primer lugar, debe decirse que el autoavalúo, a pesar de las reacciones que suscitó, mostró sus ventajas porque se convirtió en instrumento idóneo para recaudar de manera eficaz los valores que debe producir el predial. Después de Bogotá, otras ciudades del país (Cali, Cartagena, Barranquilla, entre otras), han aplicado fórmulas comparables a la del autoavalúo, aunque le han cambiado el nombre, tal vez con el propósito de amortiguar el rechazo a que puede dar lugar.

El proyecto de ley que el Gobierno acaba de presentar al Congreso sobre racionalización del sistema tributario de las entidades territoriales, establece que el autoavalúo será obligatorio en las ciudades que tengan más de 100.000 habitantes y opcional en los demás municipios. Agrega que el autoavalúo no puede "ser inferior al avalúo catastral vigente para el mismo período anual que se declara".

FINANZAS DEL DISTRITO

En el caso de Bogotá, el autoavalúo permitió combatir el fraude y la evasión fiscales y consolidó el impuesto predial como base sólida de la financiación de la ciudad. Así lo prueban las cifras del recaudo que por ese concepto ha habido en los últimos años:

AÑO	NUMERO DE PREDIOS	RECAUDO
1992		37.347.831.000
1993	641.099	45.661.554.000
1994	930.527	99.057.270.000
1995	1.098.927	128.074.463.000
1996	1.164.354	161.018.384.000
1997	1.329.242	224.317.959.000
Ago/98	1.276.004	270.304.647.000

Gracias, básicamente, a los recaudos de predial y de industria y comercio, que fueron objeto de la reforma tributaria de 1993 puesta en marcha por la Administración Castro y continuada por la Administración Mockus, el Distrito Capital superó las situaciones de déficit crónico que padeció durante décadas, pasó a vivir épocas de superávit, consiguió que el sistema financiero internacional le abriera sus puertas sin aval o garantía de la Nación y es, hoy en día, si no la única, una de las pocas entidades territoriales del país que no está en quiebra y que puede financiar su desarrollo con recursos propios.

RIO BOGOTA Y PREDIAL

El ambicioso programa de descontaminación del río Bogotá, que se inició con la construcción de la Planta El Salitre, está siendo financiado, ante todo, con el 7.5% del que la ciudad recauda por concepto de predial. Si éste no hubiese mejorado, ese proyecto no hubiese podido ponerse en marcha. La Nación, hasta el momento, no ha querido contribuir con nada al programa de saneamiento del río.

SITUACION DEL CONTRIBUYENTE

Conforme a las disposiciones vigentes, los propietarios y poseedores de bienes raíces deben pagar predial con base en el autoavalúo que ellos mismos hagan de esos bienes. Ese autoavalúo "no podrá ser inferior al avalúo Catastral o autoavalúo del año inmediatamente

anterior", incrementados en un porcentaje igual al del índice nacional de precios al consumidor.

Esa fórmula conduce a que avalúos catastrales y autoavalúos, que sirven de base para el pago del predial, se incrementen anual y automáticamente, por virtud de la ley, en un porcentaje igual al de la inflación (en promedio el 20%). Mientras tanto, el valor comercial de los bienes, en muchos casos, no crece en la misma proporción; inclusive, a veces decrece porque registra incrementos negativos. Así sucede por circunstancias conocidas: la desaceleración de la actividad económica, la crisis de la industria de la construcción, el deterioro de extensas zonas urbanas, etc.

Las razones anotadas han hecho que se revierta esa tendencia conocida y que la tierra y la propiedad inmueble no siempre se valoricen, pues vivimos una situación contraria en relación con muchos bienes raíces, independientemente del uso a que estén destinados. Por ello, sus propietarios pagan cada día más predial pues lo tienen que liquidar con base en unos avalúos catastrales o autoavalúos que se han acercado a los valores comerciales o los han superado.

La situación que se acaba de resumir es contraria al principio constitucional que ordena justicia y equidad en el sistema tributario. No obedece a la existencia del autoavalúo, que es apenas un procedimiento para la liquidación del predial. Si no hubiere autoavalúo, nada cambiaría porque el predial de todas maneras se pagaría con base en el avalúo catastral que también crece, por mandato legal, en proporción igual a la del autoavalúo.

La situación descrita obedece, como se advirtió, a las razones económicas atrás anotadas.

Para salir de ese impasse, el Estatuto Orgánico, que creó el autoavalúo, previó un mecanismo que no ha operado por su complejidad y porque la administración tributaria no tiene interés en que opere. Dice, en efecto, el artículo 155, numeral 1, del Decreto-ley 1421 de 1993: "cuando el predio tenga un incremento menor (al de la inflación) o un decremento, el contribuyente solicitará autorización para declarar el menor valor".

Ese mecanismo de excepción no ha operado porque el contribuyente no lo conoce, porque la Secretaría Distrital de Hacienda puede actuar discrecionalmente en materia y tal vez piensa que se caen los ingresos de la ciudad, o por cualquier otra razón. La causa de la situación anotada no cuenta; lo que importa es que el mecanismo de excepción consagrado por la ley no ha operado.

De ahí surge la necesidad de encontrar una solución de fondo, que a más de conservar los principios del impuesto predial y su forma de liquidación, se acomode con las variables situaciones económicas, sin necesidad de tener que estar reformando la reglamentación correspondiente.

Esa solución es la que contiene el proyecto de ley adjunto porque mantiene, como principio general, la obligación de declarar el bien por un valor que "no podrá ser inferior al del avalúo catastral o autoavalúo del año anterior", con los incrementos que fueren del caso, pero también permite declararlo por menos si el predio ha tenido un incremento menor o un decremento. Dicho con otras palabras, el contribuyente puede declarar su bien sin los incrementos ordenados para el avalúo catastral o el autoavalúo del año anterior, o por valores inferiores a los de éstos, si el predio tuvo durante el año un incremento menor al de la inflación o un decremento, es decir, si su predio no se ha valorizado o se ha desvalorizado.

La autorización que concede la norma conserva, entonces, el principio fundamental del autoavalúo porque es el propio contribuyente quien estima o establece el valor comercial del inmueble respectivo. Pero también le permite, si el valor de su predio se ha deteriorado comercialmente, declararlo sin los incrementos de ley o por valor inferior al del avalúo catastral o autoavalúo del año anterior.

La novedad y alcance de la propuesta radican en que le permite al propietario o poseedor declarar el bien por un valor inferior al que la norma vigente fija como piso legal mínimo. Este mínimo legal tienen carácter restrictivo o limitante para el contribuyente porque no le permite hacer un autoavalúo por valor inferior.

En las hipótesis que contempla la propuesta, el contribuyente deberá conservar, a disposición de las respectivas autoridades tributarias, para que éstas cumplan las funciones de revisión y fiscalización que deben ejercer, el estimativo pericial que hayan ordenado sobre la no valorización o desvalorización del bien, según el caso. Dicho estimativo debe efectuarlo un perito evaluador, inscrito en la Lonja y entregarlo al contribuyente antes de la presentación de la respectiva declaración.

Es claro que los bienes que no sufran deterioro en su valor comercial, continuarán declarándose, para efectos del predial, de conformidad con la totalidad de las disposiciones vigentes.

TRES MILLONES DE PREDIOS

La aprobación del texto que se somete a consideración del Congreso no debe representar ingresos menores a los que hoy persigue el Distrito por concepto del predial. Como se advirtió, la fórmula sugerida sólo se refiere a los predios que se hayan deteriorado comercialmente y es claro que sólo operará mientras subsista la actual coyuntura económica. Además, para incrementar apreciablemente los recaudos de la ciudad por concepto de predial, la administración tributaria tiene a su disposición dos incrementos de gran valor:

1º. Las sanciones que establezca por inexactitud gracias al severo plan de fiscalización, verificación y vigilancia que adelante sobre las declaraciones que hagan uso de la autorización que concede el proyecto.

2º. La actualización del centro catastral de la ciudad porque en él sólo figuran 1.500.000 predios y, según cifras estimativas de la Lonja de Bogotá, los bienes inmuebles de la ciudad pueden ser tres millones. Si se multiplica el número de predios, en la misma proporción crece la tributación.

NORMAS ESPECIALES

De acuerdo con el artículo 322 de la Constitución, el régimen político, administrativo y fiscal del Distrito Capital, debe ser adoptado por el Congreso mediante la expedición de leyes especiales. La que proponemos es una de esas leyes especiales. Por la razón anotada, el tratamiento del tema a que se refiere el ya varias veces citado proyecto debe hacerse en ley distinta de la que expida para el conjunto de las entidades territoriales del país. La especificidad de Bogotá que reconoce la Constitución así lo exige.

Además, la propuesta que sometemos a consideración de las Cámaras deben ser convertidas en ley durante el actual período de sesiones, si el Congreso quiere que rija a partir de 1999, como debe ser, y nadie puede asegurar que el proyecto de ley sobre reforma tributaria territorial sea tramitado este año.

Atentamente,

Francisco Canossa Guerrero, Carlos Germán Navas Talero, Representantes a la Cámara por Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 5 de octubre de 1998 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 82 de 1998 con su correspondiente exposición de motivos: por los honorables Representantes *Francisco Canossa Guerrero* y *Germán Navas Talero*.

El Secretario General,

Gustavo Alfonso Bustamante Morato.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 001 DE 1998

por medio de la cual se consulta al pueblo colombiano para la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente.

Honorables Representantes:

Por medio de ésta me permito rendir ponencia al Proyecto de ley número 001 de 1998.

Ante todo es importante destacar el interés del autor del presente proyecto, doctor Gustavo Ramos Arjona, quien se ha esmerado en contribuir a la paz de este país, al presentar esta propuesta, lo cual revela su desempeño como congresista en representación del Tolima.

Llama la atención el temario que se propone sería puesto a consideración de la Asamblea Nacional Constituyente, porque ese contenido refleja lo que podría llamarse una verdadera reforma integral al abarcar temas tales como:

1. Reforma del derecho de propiedad.
2. Reforma de la justicia.
3. Reforma del ordenamiento territorial.
4. Descentralización administrativa.
5. Estructura y funciones de las Ramas del Poder Público.
6. Estructura y funciones de los órganos de control.
7. Sistema electoral.
8. Las que soberanamente decida la asamblea.

Sin embargo para un detenido análisis debemos observar:

1. Oportunidad de la propuesta

La oportunidad es buena porque en este momento se están tratando los temas enunciados en el proyecto, pero los últimos acontecimientos hacen necesario que en la actual circunstancia sociopolítica demos un compás de espera al presente proyecto por cuanto se han llegado a una serie de

acuerdos políticos, dentro de los cuales está una propuesta del Gobierno, para que sea el propio Congreso, ente natural, quien tenga la oportunidad de hacer una reforma política, a la justicia; a los órganos de control y al propio Ejecutivo, como la que espera el pueblo colombiano, a fin de acabar con los dos focos de injusticia social en el país: la corrupción y la impunidad.

2. Viabilidad de la propuesta

La situación económica del país no es la adecuada para que se adelante una consulta popular y posteriormente una elección para la conformación de una Asamblea Nacional Constituyente, lo cual generarían costos altísimos, los cuales en este momento se requieren con urgencia para infraestructura al campo y seguridad social.

Por todo lo anteriormente expuesto me permito solicitar a los honorables miembros de la comisión ordenar que sea archivado el Proyecto de ley número 001 de 1998, *por medio de la cual se consulta al pueblo colombiano para la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente.*

De los honorables Representantes de la Comisión Primera.

Cordialmente,

Iván Díaz Matéus.

* * *

CP.3.1.043/98

Santa Fe de Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 1998

Doctor

IVAN DIAZ MATEUS

Honorable Representante

Comisión Primera Constitucional

Respetado doctor:

Con base en lo establecido por el artículo 150 del Reglamento Interno, me permito comunicarle que ha sido designado ponente para primer debate del Proyecto de ley número 001 de 1998. Cámara, *por medio de la*

cual se consulta al pueblo colombiano para la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente.

El término para rendir el informe es de ocho (8) días. Se adjunta fotocopia del proyecto en mención.

Cordial saludo,

Luis Fernando Velasco Chaves,
Presidente.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., 20 de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)

En la fecha pasa a despacho del señor Presidente de la honorable Cámara de Representantes, el Proyecto de ley número 001 de 1998, *por medio de la cual se consulta al pueblo colombiano para la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente por la Paz.* Presentado por el honorable Representante Gustavo Ramos Arjona.

Sírvase proveer,

El Secretario General *ad hoc*,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES
PRESIDENCIA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 20 de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Visto el informe presentado por la Secretaría General y en consideración al asunto de que trata el Proyecto de ley número 001 de 1998 Cámara envíese a la Comisión Primera Constitucional Permanente para lo de su competencia.

Dése por repartido el proyecto de ley en mención remítase a la Secretaría General para las anotaciones de rigor y envíese copia a la Imprenta Nacional para su publicación. De conformidad con el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso).

Cumplase.

El Presidente,

Emilio Martínez Rosales.

El Secretario General *ad hoc*,

Manuel Ramiro Velásquez.

PROYECTO DE LEY NUMERO 001 DE 1998 CAMARA
DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se consulta al pueblo colombiano para la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente por la Paz.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Consúltase al pueblo colombiano, en votación popular, si convoca o no a una Asamblea Nacional Constituyente por la Paz, para reformar la Constitución Política vigente, de conformidad con el artículo 58 y subsiguientes de la Ley 134 de 1994.

En caso afirmativo la convocatoria, la composición y desarrollo de dicha asamblea estará sometida a las reglas de la presente ley.

Artículo 2º. *Número de dignatarios.* La Asamblea Nacional Constituyente por la Paz convocada por el pueblo colombiano estará integrada por ciento cincuenta (150) delegatarios elegidos popularmente en circunscripción nacional por el voto directo de los ciudadanos y por el sistema del cociente electoral, para un período de sesiones de un (1) año, el cual se iniciará un (1) mes después de declarada la elección de sus miembros por parte de la organización electoral.

Artículo 3º. *Circunscripción especial.* Además de lo anterior habrá una circunscripción especial de treinta (30) delegatarios designados por los grupos alzados en armas que deseen participar en la Asamblea Nacional Constituyente por la Paz, a saber: Ejército de Liberación Nacional, ELN; Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombianas, FARC; Ejército Popular de Liberación, EPL; y las demás agrupaciones rebeldes que el Ministerio del Interior determine mediante certificado

expedido para el efecto, cuya conformación y manera de elección o designación será convenida con los grupos insurgentes.

Parágrafo. A partir de la designación de los delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente por la Paz en representación de grupos alzados en armas y hasta quince (15) días después de finalizadas las tareas constituyentes, si aquellos tuvieren asuntos judiciales pendientes, gozarán de inmunidad y no podrán ser perseguidos ni aprehendidos por ningún delito político o conexo con éstos por ninguna autoridad. Para el cumplimiento de esta disposición el Gobierno Nacional y la Fiscalía General de la Nación proveerán los respectivos salvoconductos.

Artículo 4º. *Competencia.* La Asamblea Nacional Constituyente por la Paz podrá reformar la Constitución Política vigente en todos sus aspectos, con el fin supremo de lograr la convivencia pacífica y la armonía social entre los colombianos y demás habitantes del territorio nacional, excepto en cuanto a la disminución del período constitucional del actual Presidente de la República, de los actuales miembros del Congreso Nacional, del Procurador General de la Nación, del Contralor General de la República, del Fiscal General de la Nación y de los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República.

La Asamblea Nacional Constituyente por la Paz deberá encargarse, entre otros, de los siguientes temas:

- a) Reforma del Derecho de Propiedad;
- b) Reforma de la Justicia;
- c) Reforma del Ordenamiento Territorial;
- d) Descentralización Administrativa;
- e) Estructura y funciones de las ramas del Poder Público;
- f) Estructura y funciones de los órganos de control;
- g) Sistema Electoral;
- h) Las demás que soberanamente decida la Asamblea.

Parágrafo. De conformidad con el inciso final del artículo 376 de la Constitución Política vigente el actual Congreso de la República seguirá ejerciendo sus funciones legislativas únicamente a partir de la declaratoria de la elección de los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente por la Paz y hasta la finalización de sus labores, período en el cual quedará suspendida su facultad ordinaria para reformar la Constitución Política de Colombia.

Artículo 5º. *Calidades.* Para ser elegido miembro de la Asamblea Nacional Constituyente por la Paz se requiere ser colombiano por nacimiento.

Artículo 6º. *Inhabilidades.* No podrán ser elegidos como miembros de la Asamblea Nacional Constituyente por la Paz quienes:

1. Durante los dos (2) años anteriores a la fecha de la elección hayan ejercido, a cualquier título, cargos o funciones públicas en corporaciones legislativas o administrativas.

2. Durante los dos (2) años anteriores a la fecha de la elección hayan ejercido en forma permanente y continua autoridad civil, política o militar.

3. Durante los dos (2) años anteriores a la fecha de la elección hayan sido sancionados disciplinariamente por faltas cometidas en ejercicio de cargos o funciones públicas, o expulsados de su profesión u oficio.

4. Durante los seis (6) años anteriores a la elección se les haya declarado la nulidad electoral de cualquier elección para el ejercicio de cargos o funciones públicas en cualquiera de las ramas del Poder Público.

5. En cualquier tiempo hubiesen perdido la investidura de Congresista, Diputado o Concejal, según el caso, por sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Parágrafo 1º. En caso de que resultaren elegidas personas incursas en alguna causal de inhabilidad aquí señalada, además de perder su investidura quedará inhabilitados para ejercer cualquier cargo o funciones públicas, por elección popular o nombramiento por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha del fallo respectivo, sin perjuicio de las acciones penales y/o disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2º. De las acciones de nulidad electoral contra los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente por la Paz conocerá en única instancia el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, para lo cual aplicarán el procedimiento especial previsto en la Ley 144 de 1994, sobre pérdida de investiduras de congresistas.

Artículo 7º. *Incompatibilidades.* Los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente por la Paz, a partir de su posesión, durante su ejercicio y hasta un (1) año después de haber cesado en dicho cargo, no podrán ejercer cargo público o privado alguno, so pena de perder su investidura.

Artículo 8º. *Reglamento y remuneración.* La Asamblea Nacional Constituyente por la Paz deberá dictarse su propio reglamento de funcionamiento, y en él establecerá la remuneración a que tendrán derecho sus integrantes, la cual no podrá exceder la remuneración mensual que por el ejercicio del cargo corresponde a los miembros del Congreso Nacional.

Parágrafo. El Gobierno Nacional colaborará activamente con la provisión de los recursos necesarios y suficientes a la Organización Electoral para la Consulta, Convocatoria y Elección de los miembros que integrarán la Asamblea Nacional Constituyente por la Paz; así como para la instalación y normal funcionamiento de dicho órgano para el cumplimiento de sus funciones constitucionales.

Artículo 9º. *Facultades.* Facultar al Gobierno Nacional para efectuar los traslados presupuestales necesarios para proveer los recursos que se requieran para el cumplimiento de la presente ley en consideración a la manifestación del pueblo colombiano, especialmente, durante el término de seis (6) meses contados a partir de su sanción y publicación.

Parágrafo. La provisión de recursos necesarios para el funcionamiento normal de la Asamblea Nacional Constituyente por la Paz con que deberá colaborar el Gobierno Nacional deberá observar, en todo caso, el presupuesto de gastos que para el efecto adopte, de manera autónoma, la misma Asamblea.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y de su promulgación.

Presentada por,

Gustavo Ramos Arjona,

Representante a la Cámara

por la Circunscripción Electoral del Tolima.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Al iniciarse la presente legislatura, cuando el país vive una sana expectativa sobre la posibilidad de estructurar un sólido y firme proceso de paz, a través de radicales soluciones políticas e institucionales al conflicto armado, queremos contribuir patrióticamente a la exploración de caminos que conduzcan a ese noble fin con la presentación de la presente iniciativa legal.

Por ello, suscribimos este proyecto de ley **para consultar al pueblo colombiano sobre la elección de una Asamblea Constituyente para la Paz y la Reconciliación**, sugerencia en la que han coincidido reiteradamente los legítimos voceros de los distintos grupos de la insurgencia, así como importantes líderes de la sociedad civil y de la política.

En diversos documentos tanto las FARC como el ELN, han dejado claro que no es posible ni viable en la Colombia actual un acuerdo de paz que no lleve inmerso la convocatoria libre al pueblo para elegir una Asamblea Nacional Constituyente, que reforme las instituciones colombianas y que abra las anchas avenidas del entendimiento y la reconciliación poniéndole fin a más de cuarenta (40) años de violencia, con todas sus secuelas y repercusiones.

Desde todos los sectores de la vida colombiana surgen voces para clamar por un nuevo ordenamiento constitucional, especialmente en temas como la propiedad, la justicia, el Congreso, el régimen presidencial, la división territorial, la explotación de los recursos naturales, entre otros.

Fijando por mandato de la propia ley que la convoque la única limitante de no poder modificar el período de los órganos del Estado elegidos popularmente, la nueva Asamblea Constituyente podrá, con

plena autonomía revisar la estructura general de la Constitución Colombiana e introducir todas las reformas que juzgue pertinentes para gestar una paz auténtica y duradera en nuestra Nación.

La Constituyente tendrá que ser como certeramente lo acaba de decir desde Francia el Presidente electo Andrés Pastrana Arango, el punto de llegada y no el punto de partida de un sólido y definitivo proceso de paz. Por ello este proyecto busca abrir la discusión sobre el tema fundamental para que logrados los acuerdos y los entendimientos que hagan posible el cese al fuego, la tregua, el consenso político sobre los temas de la Constituyente, indispensablemente llegará el momento oportuno para que el pueblo de Colombia abra las puertas y elija la Asamblea admirable de los voceros que elaboren, en un ambiente de serenidad y de cooperación, la nueva Constitución Política que de esta manera será el auténtico tratado de paz para la Colombia del siglo veintiuno.

Todo lo anterior deberá ser complementado con iniciativas que como una ley de punto final, perdón y olvido, ponga fin a la estéril y dañina violencia entre instituciones y personas de la clase dirigente colombiana que tanto necesita de la convivencia pacífica.

Gustavo Ramos Arjona,

Representante por la Circunscripción

Electoral del Tolima.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 003 DE 1998 CAMARA

por la cual se evita la doble tributación para la actividad industrial en el impuesto de industria y comercio.

Señor Presidente.

Honorables Representantes:

Cumplimos con el honroso encargo de rendir Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 003 de 1998 Cámara, *por la cual se evita la doble tributación para la actividad industrial en el impuesto de industria y comercio*, el cual ha sido presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por el doctor César Gerardo Castellano Domínguez.

En buena hora, llega esta iniciativa a la Corporación, ya que el articulado presentado a consideración, constituye una medida sana que ayude a subsanar unos vacíos que existen en nuestra legislación vigente, ya que como se enuncia en la exposición de motivos del presente proyecto de ley, actualmente la mayoría de los industriales del país sobre todo los pequeños están contribuyendo doblemente, en materia del Impuesto Municipal de Industria y Comercio, lo que conlleva igualmente el aumento del valor del producto final y especialmente, cuando se trata de productos de la canasta familiar marcan el desbordamiento del IPC (Índice de Precios al Consumidor).

EXPOSICION DE MOTIVOS

El numeral 9º del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia impone la obligación a las personas de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, constituyendo una forma de este financiamiento el pago del Impuesto de Industria y Comercio.

En esta materia, los conceptos de justicia y equidad se encuentran vulnerados cuando a los industriales se les exige una doble tributación originada en un mismo hecho económico, cual es la actividad industrial.

En efecto por mandato de la Ley 14 de 1983 el Impuesto de Industria y Comercio se origina por la actividad industrial, comercial y de servicios.

En consecuencia, cuando se trata de un industrial que comercializa los bienes producto de su actividad industrial en un municipio distinto a aquel en el cual tiene su fábrica o sede industrial, se presenta la situación de que tanto el municipio donde tiene su sede industrial como el municipio donde se comercializan los bienes producto del proceso industrial, exige el pago del impuesto de industria y comercio, el primero de ellos por concepto de actividad industrial, y el segundo por concepto de actividad comercial.

Esta situación constituye una doble tributación en cabeza de los industriales lo cual va en contra del mandato constitucional de que se contribuya al financiamiento de las cargas públicas dentro de un concepto de justicia y equidad.

Lo anterior es así porque cuando un industrial comercializa sus productos en un municipio distinto al de su sede industrial o fabril no por ese hecho se está en presencia de dos actividades diferentes, sino que en este evento, la comercialización constituye la fase última del proceso industrial toda vez que ningún industrial produce sus bienes con el objeto de no comercializarlos.

Así lo ha reconocido el Consejo de Estado en sentencia del 25 de septiembre de 1987, cuando expresa:

“Para los efectos de la labor de interpretación de la Ley 14 de 1983 que se hace en esta providencia, no se considera acertado separar la ‘venta’ como un hecho aparte y distinto de la ‘producción’, para justificar el criterio de que cada uno de ellos caracteriza dos actividades gravables distintas ejercidas por el mismo sujeto.

Para la Sala, la venta del producto es la culminación del proceso económico del industrial, pero no es actividad adicional o diferente de la fabricación del mismo, el producir por producir no es actividad industrial en sentido económico o fiscal; la actividad es la industrial y la medida del impuesto adoptada por el legislador es la venta de productos, pero ello no significa que de industrial que es, lo convierta en comercial...”

En consecuencia, este proyecto de ley tiene por objeto no sólo evitar la doble tributación que en materia de industria y comercio se presenta en cabeza de los industriales, sino también evitar los conflictos que se presentan con las administraciones municipales originados por este hecho, lo cual conlleva a un desgaste administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, y complementario a la exposición de motivos, me permito proponer a los honorables miembros de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes dar el primer debate al Proyecto de ley número 003 de 1998 Cámara, *por la cual se evita la doble tributación para la actividad industrial en el impuesto de industria y comercio*.

De los honorables Representantes:

Jorge Carlos Barraza Farak, Representante a la Cámara, departamento de Sucre; César G. Castellanos D., Representante a la Cámara Santa Fe de Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 1998. En la fecha se recibió en esta Secretaría en cinco (5) folios útiles la ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 003 de 1998 Cámara, *por la cual se evita la doble tributación para la actividad industrial en el impuesto de industria y comercio*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 003 DE 1998

CAMARA

por la cual se evita la doble tributación para la actividad industrial en el impuesto de industria y comercio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Ningún municipio podrá cobrar el Impuesto de Industria y Comercio por concepto de actividad comercial, al industrial que comercialice sus productos en municipios distintos al de su sede fabril, siempre y cuando reúna los siguientes requisitos:

– Que se trate de la comercialización de productos originados en su actividad industrial.

– Que haya pagado el impuesto de industria y comercio por concepto de actividad industrial, en el municipio que corresponda a la sede donde tenga su fábrica o planta industrial.

Artículo 2º. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga cualquier otra que sea contraria.

PONENCI PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 016 DE 1998 CAM A

por la cual se modifican los artículos 30 y 39 del Decreto 196 de 1971.

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 23 de 1998

Doctor

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVEZ

Presidente

Comisión Constitucional Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso y dentro de la oportunidad señalada por usted en su comunicación CP 3.1.060-1998 fechada el pasado 10 de septiembre, presentamos a su consideración y por su conducto a la de los miembros de esa comisión, el informe para primer debate al Proyecto de ley número 016 de 1998 Cámara, *por el cual se modifican los artículos 30 y 39 del Decreto 196 de 1971*, en los siguientes términos:

La ampliación de las facultades para litigar en causa propia de los miembros de los consultorios jurídicos que propone el artículo 1º del proyecto de ley, por medio del cual se modifica el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, constituye la profundización de la utilización de una herramienta para garantizar a las personas carentes de recursos económicos el medio para hacer realidad el postulado contenido en el artículo 229 de la Constitución, en cuya virtud “se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”, el cual debe entenderse como una expresión concreta del derecho fundamental consagrado en el artículo 13 de la misma Carta, el cual dispone el reconocimiento de la igualdad ante la ley como un derecho fundamental, con la consecuente obligación para el Estado de brindar la misma protección y trato y el derecho correlativo de disfrutar de igualdad de oportunidades, constituyendo un deber constitucional para que la promoción de las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. Se trata en este caso de garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a la administración de justicia.

Además, la asistencia jurídica que pueden ofrecer los miembros de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho a las personas carentes de recursos económicos para sufragar la representación judicial o administrativa por medio del apoderado especial, contribuye en relación con esas personas a la preservación en las actuaciones en que ellas comparecen como sujetos procesales de los principios que informan el derecho al debido proceso y al ejercicio de su derecho a la defensa, postulados que también comportan el cumplimiento de un mandato constitucional de aplicación preferente, como quiera que se trata de derechos fundamentales consagrados en el artículo 29 de la Carta Política.

En particular, se resaltan las adiciones o modificaciones a las actuales atribuciones de los miembros de los consultorios jurídicos, empezando por la de la representación de las víctimas de las conductas punibles, con la cual se pretende brindar a tales personas la posibilidad de un acceso real a la administración de justicia, con el fin de hacer efectivo su derecho a la reparación de los perjuicios morales y materiales padecidos con ocasión de la comisión del hecho punible.

Tan merecedor de protección por el ordenamiento jurídico es el derecho a la defensa del implicado que carece de recursos económicos para contratar los servicios profesionales de un abogado, como el derecho que tiene la víctima, que en muchos casos tampoco posee los recursos para atender a la representación judicial de sus legítimos derechos, para que estos se hagan valer dentro del proceso penal.

Justamente, una forma de garantizar que el derecho a la reparación por el daño sufrido como consecuencia del delito sea efectivo, lo constituye la asistencia jurídica que gratuitamente ofrecen los miembros de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho.

De otra parte, el literal d) del artículo 1º del proyecto, confiere la posibilidad a los miembros de los consultorios jurídicos de intervenir en los procesos labores en que la cuantía de la pretensión no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en las diligencias adminis-

trativas de conciliación en materia laboral, frente al tope del actual literal b) del Decreto 196 de 1971, situado en el equivalente al valor de cinco (5) veces el salario mínimo o mensual legal vigente.

Existen numerosas reclamaciones de trabajadores que, aunque exceden de ese monto, no resultan representativas para que un abogado asuma la representación judicial de tales intereses, o en el peor de los casos, las sumas que finalmente son reconocidas judicialmente a tales empleados, terminan en su mayoría en poder los abogados por cuenta de sus honorarios y haciéndose nugatorio el derecho a la remuneración que tiene el asalariado.

Por ello, el presente proyecto de ley propone incrementar la facultad que tienen los miembros de los consultorios jurídicos para litigar en causa ajena en asuntos laborales, de los actuales 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que se considera razonable para atender a las situaciones descritas en el párrafo anterior.

El literal f) adiciona la facultad de representación en los procesos de alimentos que se adelanten ante los jueces de familia, la cual se justifica no solamente por la aparición de esta jurisdicción especializada con posterioridad a la vigencia del estatuto de la abogacía, sino, y principalmente, porque los conflictos intrafamiliares, sobre todo en los estratos socioeconómicos menos favorecidos, constituyen una de las principales fuentes de concurrencia a los estrados judiciales, tanto por la presencia de violencia y abusos físicos o mentales, como por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, sin que los perjudicados tengan la posibilidad de una sustentación adecuada de sus intereses, por la falta de una asistencia profesional idónea durante el proceso, frente a una contraparte que sí dispone de ella.

Como se menciona en la exposición de motivos, se impone ampliar el campo de desenvolvimiento profesional de los estudiantes de los consultorios jurídicos, para contribuir a una efectiva solución de los conflictos dentro del marco de la legalidad y evitar que por falta de un acompañamiento jurídico del afectado, se intente su solución por vías de hecho, las cuales generan mayores índices de violencia e impunidad y en todo caso no resuelven y por el contrario agravan los conflictos originales.

Por último, se prevé la participación de los miembros de los consultorios jurídicos en los procesos disciplinarios de competencia de las personerías municipales y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías municipales, distritales, departamentales y General de la República, y en los procesos administrativos de carácter sancionatorio que adelanten las autoridades administrativas, los organismos de control y las entidades constitucionales autónomas.

Las actuaciones a que se refieren los literales g, h) e i), corresponden todas a procesos administrativos de carácter sancionatorio o indemnizatorio, frente a las cuales la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de preservar los derechos que consagra el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida en que el debido proceso se predica tanto de las actuaciones judiciales como de las administrativas, entre ellas, las adelantadas por los organismos a que aluden los literales en mención.

Precisamente, una de las manifestaciones del debido proceso es la garantía del ejercicio del derecho a la defensa, cuya instrumentalización para aquellas personas que no tienen formación jurídica y carecen de recursos para contratar los servicios profesionales de un abogado, consiste en que el Estado provea las formas de acceso a una representación técnica de sus intereses, una de las cuales consista en la posibilidad de actuación de los miembros de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, ya sea como apoderados especiales o en condición de apoderado de oficio.

Por otra parte, el artículo 2º del proyecto introduce una modificación al artículo 39 del Decreto 196 de 1971, en el sentido de hacer expresa la exclusión de las inhabilidades que operan para los servidores públicos en el ejercicio de la abogacía al desempeño como abogados de pobres, respecto de los miembros de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, en el entendido de que a estos les es predicable esa condición

de abogados de pobres. Ello implica, por tanto, que el desempeño de los miembros de los consultorios jurídicos como servidores públicos no los excluye de la prestación de este servicio ni hace homologable su actividad laboral al mismo, lo cual los coloca en la misma condición y por tanto preserva el principio de igualdad ante la ley frente a los demás miembros que no ostenten esa investidura.

Adicionalmente, los numerales 3º y 5º adecuan su redacción a las condiciones jurídicas actuales de los ordenamientos a los cuales ellos se refieren.

Por las consideraciones anteriores, proponemos dar primer debate al Proyecto de ley 016 de 1998, Cámara, *por la cual se modifican los artículos 30 y 39 del Decreto 196 de 1971*".

Atentamente,

Hugo Ernesto Zárate O., Arturo Faciolince López, Carlos Germán Navas Talero.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 022 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual se crea la Comisión Legal de Paz de la Cámara de Representantes

Honorables Congresistas

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVEZ

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Señores Presidentes:

La construcción de la Democracia y de la paz requiere una búsqueda permanente y dinámica.

La Constitución de 1991, que nació por voluntad del pueblo de hacer cesar la situación sangrienta y de desorden público que viene sufriendo el país, consagró en el artículo 22 ese anhelo como un derecho constitucional fundamental: "La Paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento" y necesita del concurso para su logro de los más variados factores sociales, políticos, económicos e ideológicos.

La Paz es, además presupuesto del proceso democrático, libre y abierto, y condición necesaria para el goce efectivo de los derechos fundamentales.

La política de Paz debe ser una política del Estado, permanente y participativa. En su estructuración deben colaborar en forma coordinada y armónica todos los órganos del Estado, y las formas de organización, acción y expresión de la sociedad civil, de tal manera que trascienda los períodos gubernamentales y que expresen la complejidad nacional.

Consecuentes con lo que debe ser esa política y en el entendido de que para la consecución y mantenimiento de la verdadera paz no es suficiente la sola eliminación de la guerra, debemos simultáneamente legislar para que se tomen medidas integrales de carácter socioeconómico, cultural y político que combatan eficazmente las causas de la violencia.

Como la consecución de la paz es una finalidad del Estado, también la Cámara de Representantes se siente responsable.

El pueblo de Colombia está exigiendo su participación, el compromiso solidario de la sociedad y la concertación de las políticas y estrategias para su consecución.

También la consecución de la paz implica la utilización prioritaria del recurso del diálogo y la negociación como procedimientos expeditos para la desmilitarización de los conflictos sociales y políticos nacionales y territoriales, e igualmente una paz sólida sólo se construye en un proceso continuo y gradual de soluciones integrales, solidarias, responsables, participativas y negociadas.

Las anteriores consideraciones coinciden con las presentadas en la exposición de motivos del Proyecto de ley número 022 de 1998 por el honorable Representante Benjamín Higuera Rivera, las mismas que nos permitimos resumir así:

La creciente preocupación de la Comunidad Internacional por los altos niveles de degradación del conflicto armado en nuestro país, que podría poner en peligro la estabilidad política del hemisferio lo cual se evidencia

en las iniciativas de varios estados y de la Iglesia Católica para agenciar o participar como facilitadores de un eventual proceso de negociación del conflicto interno en Colombia.

La progresión geométrica del espiral del desplazamiento forzado de la población civil de las zonas de conflicto. El elevado costo económico que representa este suceso armado, expresado en 5.8 billones de pesos del presupuesto nacional para la vigencia de 1999, que aunque nadie lo desea, se requiere para mantener el orden público, crea un impacto negativo sobre el crecimiento de la economía, agudiza el déficit fiscal, baja la capacidad de endeudamiento, constriñe la capacidad de mano de obra macroeconómica y causa una cadena de afectos que perjudican a toda la población colombiana sin discriminación alguna.

Que el Congreso de Colombia ha venido cumpliendo una labor sustantiva la convertir en legislación interna los Protocolos I y II de los acuerdos de Ginebra al aprobar la Ley 418 de 1997; y finalmente al aprobar la Ley 434 de 1998 que crea el Consejo Nacional de Paz. Este esfuerzo unido a los realizados por el Jefe del Estado, por la Sociedad Civil y la expresa voluntad de paz de los grupos armados, han creado un clima de optimismo y de esperanza para que la concertación política y los acuerdos sean una alternativa válida en la solución civilizada de los conflictos.

Se hace necesario aclarar que con el artículo 6º del proyecto se propende por la difusión y aplicación del derecho Internacional Humanitario y que éste no se opone a la función constitucional otorgada al Ministerio Público a través del Defensor del Pueblo para divulgar los derechos humanos y ejercer acciones en tal sentido, puesto que se refiere a facilitar la difusión y aplicación del derecho Internacional humanitario con los medios constitucionales, legales y materiales a su alcance y porque además, cualquier persona natural o jurídica puede presentar planes, propuestas o proyectos de defensa y promoción de los derechos humanos.

Proposición

Por las consideraciones formuladas anteriormente nos permitimos solicitar a los Congresistas se dé primer debate sin modificaciones al Proyecto de ley número 022 de 1998 Cámara.

Cordialmente,

Antonio José Navarro Wolff, Roberto Camacho W., Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 51 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 43, 47 y 95 de la Ley 136 de 1994, relativa al régimen jurídico de la Administración Municipal

Señor

Presidente de la Honorable

Comisión Primera de la Cámara de Representantes

E.S.D.

Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 51 de 1997 Senado, *por medio de la cual se modifican los artículos 43, 47 y 95 de la Ley 136 de 1994, relativa al régimen jurídico de la Administración Municipal.*

Señor Presidente:

Cumpliendo con el honroso encargo de rendir ponencia para el Primer Debate al Proyecto de ley número 51 de 1997 Senado, *por el cual se modifican los artículos 43, 47 y 95 de la Ley 136 de 1994 relativa al régimen jurídico de la Administración municipal.*

Respecto de la Ley 136 de 1994, se propone modificar el artículo 43 numeral cuarto, que hace referencia a las inhabilidades de los Concejales, extendiendo esta inhabilidad no solamente a quienes hayan intervenido en la celebración de contrato, sino también a quien los haya ejecutado. Así mismo determina que el término referencia para contar esta inhabilidad no será la fecha de inscripción sino la de su elección.

En relación con las modificaciones propuestas al artículo 47 de la Ley 136 de 1994, que hace referencia al término de duración de las incompatibilidades de los Concejales, se adicionan al texto vigente la palabra "elegido", para efectos que la salvedad determinada en el párrafo final del

artículo se haga extensiva no solo para el caso de ser nombrado Alcalde sino también cuando haya sido elegido.

Finalmente el proyecto modifica el número 5º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, que hace referencia a las inhabilidades para ser designado Alcalde, en el sentido de reducir el término de referencia para contar la inhabilidad propuesta y es así como de un año se reduce a seis (6) meses y que el hecho de referencia de la inhabilidad no sea la de su inscripción como alcalde sino la de su elección.

Respecto de las inhabilidades e incompatibilidades, estas tienen por objeto obtener dentro del campo de la función pública la más absoluta independencia de los funcionarios públicos y de quienes aspiran a ejercer funciones públicas, extendiéndola en el tiempo a quienes hayan dejado de pertenecer o vencido su período dentro de la administración, todo esto con el claro criterio de una sana moralidad administrativa. Por ello se justifica que la inhabilidad se determine no solo por el hecho de la celebración de contrato sino también a quien lo haya ejecutado. Puesto que resulta incompatible que simultáneamente se estén celebrando o ejecutando contratos con el gobierno, de los cuales se deriva un lucro particular, y gestionando una elección de carácter popular; pues resulta obvio que quien esté en la primera situación se encuentra en posición de ejercer influencias indebidas sobre el electorado.

Respecto al término de cómputo para determinar una inhabilidad o incompatibilidad, ella debe establecerse con la misma severidad y restricción para empleados del orden nacional, departamental y municipal. El precepto de la Constitución Nacional determina que el artículo 179 numeral tercero que no podrán ser congresistas "quienes hayan intervenido en gestión a entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido Representantes Legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.

Luego con fundamento en el artículo 13 de la Carta Política que nos habla del derecho de igualdad ante la ley, el término de cómputo para las inhabilidades o incompatibilidades determinada para los congresistas deberá ser el mismo que se establezca para Concejales y Alcaldes.

Otra razón de justificación que resulta del mismo contenido del artículo 95, numerales 3 y 5 de la Ley 136 de 1994, es que resulta incoherente y desproporcionado que el término para contar las inhabilidades para quienes hayan ejercido jurisdicción o autoridad civil, política, militar o cargos de dirección administrativa, sea de seis meses. Comparado con el término de un año establecido para quien celebre contratos en entidades públicas. Resulta obvio que es más relevante la influencia en el electorado de quien ha pertenecido a la administración en el pasado, a la que ejerce quien simplemente ha celebrado un contrato.

Los principios y derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Política, requieren descender al plano de la actividad legislativa, para iluminar normas que resulten abiertamente inconstitucionales y el legislador debe estar presto a enmendar y corregir, a fin de no ceder su facultad legislativa a otras ramas de la administración.

Proposición

Por las razones expuestas anteriormente, nos permitimos proponer. Désele primer debate al Proyecto de ley número 51 de 1997, *por medio de la cual se modifican los artículos 43, 47 y 95 de la Ley 136 de 1994, relativa al régimen jurídico de la administración municipal.*

Con todo respeto y acatamiento,

Octavio Sarmiento Bohórquez,
Representante a la Cámara
por el departamento de Arauca.
Juan Ignacio Castrillón Roldán,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 1997 SENADO, 154 DE 1997 CAMARA
por medio de la cual se aprueban las Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-95), reunida en Ginebra del veintitrés (23) de octubre al diecisiete (17) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Honorables Representantes:

De conformidad con lo solicitado en oficio número CSCP3.2-007/98 P.L. del 24 de agosto de 1998, complementado con el oficio número

CSCP3.2/019/98 P.L. del 18 de los corrientes, cumpla con el deber de rendir ponencia para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, al proyecto arriba citado.

El proyecto fue presentado por el Gobierno Nacional a través de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Comunicaciones de la época, surtió primer y segundo debates en el Senado de la República con ponencia del honorable Senador Fuad Char Abdala, habiendo sido aprobado en Comisión el día 24 de septiembre de 1997 y en sesión plenaria el día 25 de noviembre del mismo año.

En Colombia el honorable Congreso de la República expidió la Ley 46 de 1985, que regula la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas y las atribuye a los servicios de radiocomunicaciones; y la Ley 252 del 29 de diciembre de 1995 por medio de la cual se aprueban la constitución de la UIT, el Convenio de la UIT, el Protocolo Facultativo sobre la solución obligatoria de controversias relacionadas con la constitución de la UIT, y los Reglamentos Administrativos, adoptados en Ginebra el 22 de diciembre de 1992. En los últimos años ha evolucionado mucho, podría decirse que revolucionado la tecnología de las comunicaciones satelitales, y por lo tanto surgido la necesidad de su reglamentación.

Debido a lo anterior, las más importantes conclusiones adoptadas por la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones realizada en 1995, se refieren a las comunicaciones móviles basadas en satélites, que permiten la comunicación con cualquier lugar del mundo a través de pequeños dispositivos o aparatos personales, y a la atribución del espectro necesario para los radioenlaces entre estaciones terrestres y satélites, que interconectan las estaciones espaciales con otros sistemas móviles y con la red telefónica pública.

Sin embargo, existe una inquietud con respecto a la ocupación por parte de administraciones extranjeras del segmento de órbita geostacionaria que según el último inciso del artículo 101 de nuestra Constitución Política forma parte de Colombia, el cual establece:

“También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geostacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales”.

Sobre este particular, la República de Colombia ha sido reiterativa en afirmar y formular salvedades en el sentido de que tiene soberanía sobre dicho segmento. En efecto, la Declaración de Bogotá, del 3 de diciembre de 1976 hecha por los países ecuatoriales entre ellos Colombia, en que se reivindica el derecho soberano sobre sus segmentos de la órbita geostacionaria, fue ratificada en su esencia por las reservas números 40 y 79 efectuadas en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), así como por la número 43 efectuada en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1992) y la número 16 respecto de las nuevas disposiciones que integran el Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1995) y demás documentos de las Actas Finales de que trata el Proyecto de ley en curso.

Sobre esta última reserva, al firmar la Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1995), las delegaciones de la República Federal de Alemania, de Australia, de la República de Bulgaria, de los Estados Unidos de América, de Francia, de la República de la India, de Italia, de Japón, del Principado de Liechtenstein, de Luxemburgo, de Noruega, de Nueva Zelanda, del Reino de los Países Bajos, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la Confederación Suiza, formularon la reserva número 78 que dice:

“Las Delegaciones mencionadas se refieren a la declaración hecha por la República de Colombia (número 16) y consideran que, en la medida en que esta declaración y toda declaración similar se refieren a la declaración de Bogotá, del 3 de diciembre de 1976, hecha por los países ecuatoriales, y a las reivindicaciones de esos países a ejercer derecho soberano sobre segmentos de la órbita de los satélites geostacionarios, estas reivindicaciones no pueden ser reconocidas por la presente conferencia... Las Delegaciones mencionadas desean también declarar que la referencia en

el artículo 44 de la Constitución a la “situación geográfica de determinados países” no implica un reconocimiento de ningún derecho preferencial a la órbita de los satélites geostacionarios”.

Dicho artículo 44 de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones dice:

“Utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas y de la órbita de los satélites geostacionarios. 196.2 En la utilización de bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones, los miembros tendrán en cuenta que las frecuencias y la órbita de los satélites geostacionarios son recursos naturales limitados que deben utilizarse en forma racional, eficaz y económica de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones, para permitir el acceso equitativo a esta órbita y a esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países”.

Por estas razones el suscrito ponente formuló unas preguntas a la señora Ministra de Comunicaciones, las cuales fueron respondidas con oficio número 1145 del 23 de septiembre de 1998, cuyos apartes transcribo a continuación:

“Pregunta número 1,

¿Qué capacidad tiene la República de Colombia para utilizar su segmento de órbita geostacionaria con satélites propios?

Respuesta:

a) Ni el Ministerio de Comunicaciones ni empresarios colombianos han adelantado proyectos para poner en órbita geostacionaria satélites propios.

b) El Ministerio de Comunicaciones previendo futuras necesidades con fecha noviembre 17 de 1997, notificó a la UIT su intención de instalar redes satelitales en las siguientes posiciones orbitales dentro del segmento de órbita geostacionaria colombiana:

- | | | | |
|-------------|-----|----|----------|
| a) Colombia | 1 A | en | 75.40° W |
| b) Colombia | 2 | en | 75.00° W |
| c) Colombia | 2 A | en | 73.00° W |
| d) Colombia | 3 | en | 72.00° W |
| e) Colombia | 4 | en | 70.50° W |

Estas notificaciones están en proceso de publicación anticipada; para ser utilizadas se requiere adelantar un procedimiento de coordinación de frecuencias para lo cual es preciso contar con las características técnicas de diseño de los satélites que la suministra un fabricante con base en las necesidades del país. Tales características son: potencia, haces, transpondedores, bandas de operación, antenas etc.

c) El Ministerio de Comunicaciones con fecha mayo 17 de 1988 notificó y adelantó el proceso de Publicación Anticipada de dos redes satelitales.

- | | | | |
|-------------|---|----|----------|
| a) Colombia | 1 | en | 75.40° W |
| b) Colombia | 2 | en | 75.00° W |

No se solicitó el inicio del proceso de coordinación en razón a que hasta el fecha no se concretó un proyecto que hubiera demostrado viabilidad económica y por tanto tampoco se contrató un fabricante que suministrara los datos técnicos de diseño del satélite.

d) Dentro de los planes mundiales para el servicio de radiodifusión por satélite y servicio fijo por satélite, Colombia tiene inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias diferentes posiciones orbitales que están consignadas en el apéndice 30 y 30B del Reglamento de Radiocomunicaciones así:

- | | |
|-----------------------|-------------------|
| 1. Posición orbital | 115.2° W |
| Bandas de frecuencia: | 12.2- 12.7 GHz |
| Canales: | 21,23,25,27,29,31 |
| HAZ: | Clmand 01 |
| 2. Posición orbital: | 103.2° W |
| Bandas de frecuencia: | 12.2-12.7 GHz |
| Canales: | Impares 1 a 31 |
| HAZ: | CLM 00001 |

3. Posición orbital: 70.9° W
 Bandas de Frecuencia: 4.5-4.8 GHz 6.725-7.025 GHz
 HAZ: CLM 00000
4. Posición orbital: 70.9° W
 Bandas de Frecuencia: 10.7-10.95° GHz, 11.20-11.45 GHz
 12.75-13.25 GHz
 HAZ: CLM 00000

El uso de estas posiciones orbitales y las bandas de frecuencia asociadas están sujetas a una reglamentación especial pues corresponden a una planificación a nivel mundial.

e) Colombia en conjunto con los otros países de la Comunidad Andina de Naciones notificó las siguientes posiciones orbitales que no están dentro de la órbita colombiana.

- a) Simón Bolívar -3 109.0° W
 b) Simón Bolívar -1 106.0° W
 c) Simón Bolívar -4 78.5° W
 d) Simón Bolívar -2 67.0° W

Todas estas posiciones están en proceso de coordinación y la 67.0° W está en vías de culminar exitosamente sus coordinaciones.

Pregunta número 2.

¿Qué asistencia técnica ha proporcionado la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a la República de Colombia, para utilizar su segmento de órbita geostacionaria con satélites propios?

Respuesta:

La UIT, tiene la obligación de asesorar a Colombia en las distintas etapas del proceso de inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de Bandas Asociadas a la Órbita Geoestacionaria dentro del segmento colombiano y sobre otras materias de telecomunicaciones.

El Ministerio de Comunicaciones no ha solicitado la UIT asesoría en relación con la órbita geostacionaria. Ha solicitado asistencia de expertos en otras materias y ha recibido atención oportunamente.

Pregunta número 3.

¿En qué condiciones ha venido la República de Colombia utilizando el servicio de telecomunicaciones a través de satélites geostacionarios?

Respuesta:

Colombia desde el año 76 hace parte de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, Intelsat, que es una cooperativa intergubernamental creada por los países para desarrollar e impulsar la utilización de la órbita geostacionaria por satélites de comunicaciones.

Con Intelsat se dio inicio a la era de las comunicaciones satelitales. En la actualidad esta organización es propietaria de la red de satélites más grande del mundo (28 satélites aprox.), presta servicios fijos y de radiodifusión por satélite a todos los países del mundo bajo los principios de acceso universal y trato no discriminatorio, toda vez que se trata de un servicio público estratégico, pues de él ha dependido en buena medida el desarrollo de las telecomunicaciones, de la televisión, de la radiodifusión, de los servicios científicos y de exploraciones de la Tierra y en general de todos los servicios.

Telecom es signataria del acuerdo operativo y propietaria del 1.3% de los derechos de la red de Satélites de Intelsat, ocupando el puesto número 17 entre los mayores accionistas.

El uso de esta red de satélites ha beneficiado al sector de telecomunicaciones y ha permitido el desarrollo de las redes públicas y privadas en Colombia y en conexión con el exterior.

Colombia hace parte de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite, Inmarsat, desde donde ha participado del desarrollo del servicio de socorro y seguridad marítimos y aeronáuticos. Telecom es signataria de esta organización y si bien tiene una pequeña participación accionaria, le ha permitido prestar servicios de socorro y seguridad que han beneficiado al sector marítimo y aeronáutico colombiano.

Así mismo Colombia lideró la creación de una empresa andina que asumiera la responsabilidad de llevar adelante el proyecto satelital andino que no había podido concretarse a pesar de los esfuerzos de muchos años.

En la actualidad el proyecto se encuentra muy adelantado. Se ha constituido la empresa Andesat S. A. E.M.A., conformada por empresarios públicos y privados de los cinco países andinos que han dividido la responsabilidad financiera del proyecto, de manera equitativa. La Comunidad Andina le ha otorgado a esta empresa los derechos de uso de las posiciones orbitales correspondientes al proyecto Simón Bolívar, una de las cuales está en vías de culminar exitosamente los procesos de coordinación y se espera que en el curso de las próximas semanas se acuerde el diseño y fabricación del satélite Simón Bolívar-2 y se coordinen fechas de lanzamiento provisionales, lo que deberá ocurrir antes de dos años.

Los estudios económicos han demostrado que este proyecto será económicamente rentable si se actúa con rapidez pues tiene una ventana de oportunidad muy estrecha.

A partir de la expedición del Decreto 1137, pueden existir múltiples proveedores de segmento espacial; hoy se comercializan en Colombia recursos de los sistemas satelitales "Panamsat, Nahuelsat, Solidaridad, además de Intelsat e Inmarsat, la competencia en el suministro de segmento ha reducido el costo del segmento más del 50%, se espera que esto se refleje en los servicios de telecomunicaciones al usuario final.

Pregunta número 4.

¿Ha sido equitativa la utilización de los recursos naturales constituidos por la órbita geostacionaria, por parte de los Estados Miembros de la UIT y/o de otros Estados o entidades no Miembros?

Respuesta:

El artículo 44 de la Constitución UIT (Ley 252 de 1995) y el artículo SO.3 del Reglamento de Radiocomunicaciones que está contenido en las Actas Finales de la CMR-95, que son materia del Proyecto de ley en curso, establecen los principios que rigen el uso del espectro radioeléctrico y la órbita de los satélites geostacionarios uno de los cuales es "permitir el acceso equitativo a esta órbita y a esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países, teniendo en cuenta las necesidades de los países en desarrollo y la *situación geográfica de determinados países*".

En la práctica estos principios no se han cumplido, por esta razón la delegación del Ministerio en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 1997 denunció este hecho y propuso que se establecieran Reglas de Procedimiento para examinar el debido cumplimiento de estos principios en los procesos de notificación, coordinación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencia. La propuesta fue aprobada como **Resolución 80 (CMR-97) "debida diligencia en la aplicación de los principios constitucionales"**.

En esta resolución se establece un plazo hasta la Conferencia del año 2000, para que la UIT, establezca reglas de procedimiento y para iniciar su aplicación. El Ministerio está atento al desarrollo de este mandato, directamente como Miembro de la UIT y también como Presidente del Grupo de Trabajo de América, que prepara la Conferencia del año 2000.

Pregunta número 5.

En el caso del segmento de órbita geostacionaria que según el último inciso del artículo 101 de la Constitución Política es parte de Colombia, ¿cuántos satélites, de propiedad de qué Estados, entidades o personas y con qué fines se encuentran en dicho segmento?

Respuesta:

Sobre la órbita colombiana están operando los satélites que han cumplido con los procedimientos establecidos en las normas internacionales; Colombia o cualquier otro país sólo puede oponerse a la ubicación de un satélite en una posición orbital determinada cuando su operación implique interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencia de redes nacionales, caso en el cual se adelanta un procedimiento de coordinación técnica cuyo objetivo es eliminar por métodos técnicos las causas de la interferencia o coordinar el uso de las frecuencias de forma tal que no exista incompatibilidad electromagnética.

Listado de satélites notificados en la órbita colombiana

USASAT-8B	En 72.00°W de Estados Unidos, opera en banda C y fue publicado en enero de 1983.
USASAT-22M	En 72.00°W de Estados Unidos, opera en banda C y fue publicado el 15 de octubre de 1996.
NAHUEL-1	En 72.00°W de Argentina, opera en banda C y Ku y fue publicado en junio de 1985.
NAHUEL-C	En 72.00°W de Argentina, opera en banda Ku y fue publicado en agosto de 1993.
NAHUEL-1	En 72.00°W de Argentina, opera en banda C y Ku y fue publicado en junio de 1985.
B-SAT C	En 73.00°W de Brasil, opera en banda C y Ku y fue publicado en junio de 1994.
USASAT-7 ^a	En 74.00°W de Estados Unidos, opera en banda C y fue publicado en abril de 1981.
USASAT-35V	En 74.00°W de Estados Unidos, opera en banda C y Ku y fue publicado en diciembre de 1996.
USASAT-22E	En 74.00°W de Estados Unidos, opera en banda C y fue publicado en noviembre de 1989.
USASAT-18B	En 74.00°W de Estados Unidos, opera en banda Ku y fue publicado en septiembre de 1985.
USASAT-18B	En 74.00°W de Estados Unidos, opera en banda Ku y fue publicado en septiembre de 1985.
USASAT-15B	En 74.00°W de Estados Unidos, opera en banda Ku y fue publicado en septiembre de 1984.
USASAT-31Z	En 75.00°W de Estados Unidos, opera en banda Ku y fue publicado en junio de 1996.
GOES-EAST-1	En 75.00°W de Estados Unidos, opera en banda 1-2 GHz y fue publicado en septiembre de 1994.
GOES-EAST	En 75.00°W de Estados Unidos, opera en banda 1-2 GHz y fue publicado en enero de 1975.
SAMSAT-1	En 75.00°W de Grecia, opera en banda 4-8 GHz y 17-20 GHz y fue publicado en octubre de 1995.
INSAT-EK	En 75.20°W de la India, opera en banda Ku y fue publicado en abril de 1996.
INSAT	En 75.20°W de la India, opera en banda C y Ku y fue publicado en abril de 1996.
CAN(-72.3)	En 72.3°W de Canadá, opera en las bandas planificadas y fue publicado en septiembre de 1987.
CAN(-72.7)	En 72.7°W de Canadá, opera en las bandas planificadas y fue publicado en septiembre de 1987.
CAN-BSS3	En 72.5°W de Canadá, opera en las bandas planificadas, será publicada próximamente.
USASAT-33U	En 73.0°W de Estados Unidos. La UIT ha recibido once (11) notificaciones en bandas Ka y superiores a 30 GHz que serán publicadas en fecha próxima.
B-SAT-S	En 75.0°W de Brasil. La UIT ha recibido cuatro (4) notificaciones en distintas bandas que serán publicadas próximamente.

No todos los satélites notificados pueden culminar exitosamente el proceso de coordinación y por tanto llegar a operar efectivamente.

Del listado anterior de notificaciones ocho (8) satélites incluidos dos (2) de Colombia están en período de publicación anticipada, es decir, no han iniciado su proceso de coordinación.

A las anteriores notificaciones se deben agregar las notificaciones presentadas por el Ministerio de Comunicaciones que se relacionaron en el punto 1.

Pregunta número 6.

¿Cuál es la medida de las frecuencias y del espectro utilizado por las administraciones extranjeras de servicios de telecomunicaciones en el segmento de órbita geoestacionaria nacional?

Respuesta:

La mayoría de las notificaciones se han presentado en banda C y KU o en banda Ka.

Estas bandas tienen los siguientes límites:

a) Banda C	3.4 - 4.2 GHz 4.5 - 4.8 GHz Para enlaces descendentes 5.8 - 7.07 GHz 7.25 - 7.3 GHz Para enlaces ascendentes
------------	---

b) Banda Ku	10.7 - 12.57 GHz Para enlaces descendentes 12.7 - 14.8 GHz Para enlaces ascendentes
-------------	--

c) Banda Ka	17.3 - 21.2 GHz 27.0 - 31.0 GHz 37.5 - 50.2 GHz Estas bandas están distribuidas entre servicios fijos por satélite (Tierra-Espacio, Espacio-Tierra) radiodifusión por satélite y servicios móviles por satélite.
-------------	---

La mayoría de las notificaciones en estas bandas aunque estén en la órbita colombiana tienen la intención de prestar servicios en territorios de otros países, principalmente en los Estados Unidos, Canadá, Brasil que son los mercados más grandes. Sólo algunos tienen haces que cubren el territorio andino; estos haces no utilizan toda la banda de operación.

Pregunta número 7.

¿Está garantizado el acceso de la República de Colombia a su segmento de órbita geoestacionaria, en la forma que estime pertinente para la eficaz y eficiente prestación de sus servicios de telecomunicaciones y para su seguridad nacional?

Respuesta:

El acceso de Colombia a su segmento de órbita geoestacionaria se garantiza cumpliendo con los procesos de notificación, coordinación e inscripción en el Registro, previstos en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Como se explicó en el punto 4, Colombia está insistiendo ante la UIT para que se apliquen los principios constitucionales, uno de los cuales es que en la utilización de la órbita geoestacionaria se tenga en cuenta "la situación geográfica de determinados países" principio en el cual fundamenta Colombia sus derechos sobre el segmento que proyecta su territorio.

Pregunta número 8.

¿Las estaciones de administraciones extranjeras ubicadas en el segmento de la órbita geoestacionaria de la República de Colombia, cualquiera que sea su objeto, están instaladas y operadoras de tal manera que no causen interferencias perjudiciales a las comunicaciones o servicios radioeléctricos presentes y futuros de administración nacionales?

Respuesta:

Todas las estaciones espaciales deben garantizar que no causen interferencias perjudiciales a otras redes satelitales y a las redes terrenales inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias no sólo de Colombia sino de todos aquellos países cuyo territorio está cubierto total o parcialmente por las señales satelitales de una determinada red de satélites.

El procedimiento de notificación, publicación, coordinación e inscripción tienen esta finalidad, asegurar que los sistemas ni causen ni reciben interferencias objetables."

De lo anterior podemos sacar las siguientes conclusiones principales:

1. Colombia no ha colocado hasta la presente, satélite alguno en su segmento de órbita geoestacionaria, es decir, no ha ejercido efectivamente actos de soberanía en ese segmento.

2. Colombia ha notificado a la UIT intenciones de instalar redes satelitales en posiciones orbitales dentro de su segmento de órbita geoestacionaria, pero las notificaciones sólo están en proceso de publicación anticipada.

3. Colombia en conjunto con los otros países de la Comunidad Andina de Naciones notificó posiciones orbitales que no están dentro de la órbita colombiana, las cuales están en proceso de coordinación.

4. Colombia ha venido utilizando el servicio de telecomunicación satelital a través de Intelsat e Inmarsat, de las cuales es signataria con una pequeña participación accionaria.

5. Los principios de "equidad", "necesidad de los países en desarrollo" y "situación geográfica de determinados países" que contiene el artículo 44 de la Constitución de la UIT, no se han cumplido. La lista que muestra la respuesta a la pregunta número 5 es muy diciente.

6. Por la razón anterior surgió, ante denuncia colombiana, la Resolución 80 (CMR-97), pero aún no se han establecido las reglas de procedimiento que garanticen la "debida diligencia en la aplicación de los principios constitucionales".

7. Colombia, bajo la normatividad de la UIT, sólo puede oponerse a la ubicación de un satélite extranjero en su segmento de órbita geoestacionaria, cuando cause interferencia perjudicial a las frecuencias de redes nacionales.

8. La mayoría de las notificaciones en las bandas asignadas a las administraciones extranjeras, para operar en el segmento de órbita geoestacionaria colombiana, tienen la intención de prestar servicios en territorios de otros países, principalmente Estados Unidos, Canadá y Brasil.

9. El actual proceso de notificación, coordinación e inscripción en el Registro de la UIT no garantiza plenamente a Colombia el acceso a su segmento de órbita geoestacionaria en la forma que lo estime conveniente, y menos su soberanía sobre el mismo.

10. La Delegación de Colombia ha hecho reservas en el sentido de que ésta tiene soberanía sobre su segmento de órbita geoestacionaria, pero las Delegaciones de Alemania, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón, Gran Bretaña y otras también han formulado reservas en el sentido de no reconocer la pretensión colombiana.

11. Las actas finales cuya aprobación se tramita a través del proyecto de ley que nos ocupa, contienen la Reserva número 16 por medio de la cual Colombia ratifica en su esencia, sus pretensiones de soberanía sobre dicho segmento de órbita geoestacionaria.

Conclusión general

Es evidente que la normatividad contenida en las actas finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-95) no es tan favorable a Colombia como para que garantice la efectividad de sus derechos a la luz del artículo 101 de la Constitución Política; por esto es indispensable plantear la reserva del caso, lo cual ya está hecho por la Delegación colombiana según se explicó anteriormente.

Por todo lo expuesto, me permito presentar a los honorables Representantes de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara, la siguiente proposición:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 32 de 1997 Senado, 154 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueban las "Actas finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones" (CMR-95), reunida en Ginebra del veintitrés (23) de octubre al diecisiete (17) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

De los honorables Representantes con todo respeto,

Leonardo Caicedo Portura,
Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 211 - Martes 6 de octubre de 1998
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Pág.
PROYECTOS DE ACTO LAGISLATIVO	
Proyecto de Acto Legislativo número 77 de 1998 Cámara, por el cual se reforma la Constitución Política.	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 75 de 1998 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la creación del municipio de Caldas, en el departamento de Antioquia, se autorizan unas inversiones y se dictan otras disposiciones.	2
Proyecto de ley número 80 de 1998 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997.	3
Proyecto de ley número 81 de 1998 Cámara, por la cual se reforma la Ley 142 de 1994 sobre servicios públicos.	4
Proyecto de ley número 82 de 1998 Cámara, por la cual se concede una autorización a los contribuyentes del impuesto predial unificado en el Distrito Capital.	5
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 001 de 1998, por medio de la cual se consulta al pueblo colombiano para la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente.	7
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 003 de 1998 Cámara, por la cual se evita la doble tributación para la actividad industrial en el impuesto de industria y comercio.	9
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 016 de 1998 Cámara, por la cual se modifican los artículos 30 y 39 del Decreto 196 de 1971.	10
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 022 de 1998 Cámara, por medio de la cual se crea la Comisión Legal de Paz de la Cámara de Representantes.	11
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 51 de 1997 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 43, 47 y 95 de la Ley 136 de 1994, relativa al régimen jurídico de la Administración Municipal.	12
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 32 de 1997 Senado, 154 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueban las Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-95), reunida en Ginebra del veintitrés (23) de octubre al diecisiete (17) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).	12